

VALPARAÍSO, dos de Junio de dos mil cinco.

VISTOS: se reproduce la sentencia apelada, de fecha 19 de Octubre de 2001, escrita de fs. 269 a 312 de autos, previa introducción en ella de las siguientes modificaciones:

A) En su parte expositiva, se hacen las siguientes correcciones:

- a) se intercala la voz sic, entre paréntesis, a continuación de la sigla Cosan, las dos veces que se la menciona a fs. 271;
- b) se intercala la palabra que entre los términos procede y los demandados, a fs. 273;
- c) en la misma foja, se sustituye la voz conceptos por concepto;
- d) se reemplaza a fs. 274, producidos por producido;
- e) en el penúltimo párrafo de la parte expositiva, a fs. 276, se agregan las palabras a fs. 263, a continuación de se citó a las partes para oír sentencia, sustituyéndose el punto aparte por una coma, y
- f) en el último párrafo de la parte expositiva, se reemplaza la voz rijendo por rigiendo;

B) En el fundamento 1° se introducen las siguientes correcciones:

- a) a fs. 277 se sustituye la palabra ejecutada uote por ejecución; se intercala la preposición que entre las voces procede y la demandada; se sustituye conceptos por concepto; se intercala el sustantivo Cárcel seguida de una coma, entre las palabras Cerro y Valparaíso, y se reemplazan los términos objeto sea condenados por con el objeto de que sean condenados;
- b) a fs. 278, se intercala la locución sic, entre paréntesis, entre las palabras Cosan y En este último caso;
- c) a fs. 279 se intercala la misma locución sic, entre paréntesis, a continuación de la sigla Cosan, las dos veces en que ella aparece;
- d) a fs. 279 se reemplaza la expresión acompañaram por acompañaran;
- e) a fs. 280 se intercala la voz que entre los términos procede y los demandados, y se sustituye conceptos por concepto;

C) Se introducen en el considerando 2° las correcciones que siguen:

- a) a fs. 281, se intercala la voz sic, entre paréntesis, entre la expresión contenorizadas y las palabras el porteador;
- b) a fs. 282, se sustituye entregar por entregar, y responsabilidad por responsabilidad;

D) En el motivo 3° se hacen las siguientes correcciones:

- a) a fs. 284, se reemplaza expresa demandada por empresa demandada, y se intercala, entre paréntesis, la locución sic a continuación de la sigla Cosan;
- b) a fs. 285 se reemplaza la voz portedor por porteador; las palabras Es n este por Es en este; se elimina la preposición con que aparece repetida antes de la palabra ocasión, y se intercala la expresión sic, entre paréntesis, a c ontinuación de los términos Jerez y Cía.;
- c) a fs. 286 se sustituyen las expresiones mo cumplió por no cumplió;
- d) a fs. 288 se sustituye el sustantivo presentación por prestación;
- e) a fs. 290 se sustituye ue los elementos por Que los elementos y pr por la preposición por

E) En la penúltima línea del fundamento 4º, a fs. 293, se reemplaza el guarismo 2049 por 204;

F) En el motivo 5º, a fs. 294, donde dice 020019 debe decir 020017, y donde dice por en el debe decir por el; y en la segunda línea de fs. 295 se reemplaza la voz pólisa por póliza;

G) En el considerando 6º, se hacen las siguientes correcciones:

- a) a fs. 297 se sustituyen las palabras consolidando el origen por consolidando en origen; y
- b) a fs. 299 se elimina la voz haber, que aparece repetida, y se reemplaza contratación por contratación;

H) Se introducen las siguientes correcciones al motivo 8º:

- a) se sustituyen las expresiones fs. 191 por fs. 188;
- b) se intercalan los términos suscrito por entre la cifra 1998 y el nombre propio Pedro Vial;
- c) se sustituyen los términos por Oficio por mediante escrito;
- d) se reemplazan las cifras 198, 199 y 200 por 198 y 199;
- e) se agrega a continuación del punto aparte del segundo párrafo que pasa a ser una coma, la frase siguiente: y de finiquito y renuncia de acciones de Cía. Chilena de Tabacos;

I) Se eliminan los considerandos 11º a 16º;

J) En las citas legales, se mantienen únicamente las de los arts. 1698, 1712 y 1713 del Código Civil; las de los arts. 166, 168, 191, 199 y 207 del de Comercio, y la de los arts. 144, 170, 399 y 426 del Código de Procedimiento Civil,

y Teniendo en su lugar y, además, presente:

PRIMERO.

- Que de las declaraciones prestadas por los testigos Sres. Alvaro Calvo Laso a fs. 47; Víctor Soto Carrillo, a fs. 141, y Enrique Fuentes Gajardo, a fs. 142; de los documentos agregados a fs. 49 y 158, consistentes en un informe de liquidación de seguro de los liquidadores Estudio Carvallo, con sus anexos, a saber, el acta de inspección al contenedor materia de la litis corriente fs. 59 y 171, y la relación de procedimiento de fs. 69; de la copia de factura N° 20017, emitida por Cía. Chilena de Tabacos, de fs. 71, 154 y 198; de la carta de fecha 21 de Agosto de 1996, dirigida por Cía. Chilena de Tabacos S.A. a Cía. Sud Americana de Vapores S.A., de fs. 72; de la póliza de seguro emitida por la Cía. de Seguros La República S.A. en favor de Cía. Sud Americana de Vapores S.A., corriente de fs. 73 a 75 y de fs. 167 a 169; del finiquito celebrado entre las partes de ese contrato de seguro de fs. 76; de la carta de cobro dirigida por esa compañía de seguros a Terminal de Contenedores Santiago S.A. COSAN, demandante en estos autos, de fs. 77; del endoso de la precitada póliza de seguro, agregado a fs. 78 y 170; del listado de fletes efectuados por la empresa de transporte terrestre del demandado Jerez, de fs. 79 a 82; del finiquito celebrado entre Cía. Sud Americana de Vapores S.A. y Cía. Chilena de Tabacos S.A.; con inserción del cheque de pago, de fs. 199; del informe remitido al tribunal por la Cía. de Seguros La República S.A., en cumplimiento a lo ordenado por aquél, de fs. 188; de la guía de despacho N° 35123, emitida por Cía. Chilena de Tabacos S.A. para Comercial Chiletabacos S.A., de fs. 182; de la póliza de seguro de cabotaje emitida por la ya mencionada compañía de seguros, de fs. 187; del acta de constatación de capacidad de contenido del contenedor, de fs. 185; del informe remitido al tribunal, según lo ordenado por éste, por Cía. Sud Americana de Vapores S.A., de 15 de Marzo de 2000, de fs. 209; de los antecedentes de la investigación sumarial practicada en la causa rol 50.881, tomo XI-A, del Segundo Juzgado del Crimen de San Antonio, por hurtos y robos, que se ha ordenado tener a la vista a fs. 264, especialmente el parte de Investigaciones corriente a fs. 334 de ese expediente y declaraciones policial y judicial prestada s por Octavio Tobar Bravo, de fs. 341 y 345, tasación de fs. 363 y auto de procesamiento en contra de Tobar de fs. 364,

se desprende un conjunto de presunciones judiciales que, por reunir los requisitos previstos en el art. 1712 del Código Civil, son suficientes para dar por acreditados los siguientes hechos:

- A) Que la Compañía Chilena de Tabacos S.A. celebró en Agosto de 1996 un contrato de transporte con Compañía Sud Americana de Vapores S.A. para el traslado, desde su planta ubicada en Casablanca, V Región, hasta el puerto de Punta Arenas, de una partida de 982 cajas de cigarrillos nacionales, de su fabricación, consignados a Comercial Chiletabacos S.A.;

- B) Que para cumplir dicho contrato, la mencionada empresa naviera celebró con la empresa Terminal de Contenedores Santiago S.A., que es la demandante de autos, un contrato de transporte terrestre de la mencionada partida de cigarrillos, desde Casablanca hasta el puerto de San Antonio, donde sería embarcada con destino a Punta Arenas;
- C) Que, a su vez, Terminal de Contenedores Santiago S.A., para dar cumplimiento a lo convenido con la naviera, contrató a la empresa de transporte terrestre del demandado Juan Gustavo Jerez Burgos, para que procediera a poner a disposición de la Cía. Chilena de Tabacos S.A., en su planta de Casablanca, un contenedor para el transporte de los cigarrillos; consolidara dentro de él la mercadería; sellara el contenedor, y lo transportara desde Casablanca hasta el puerto de San Antonio, dejándolo en condiciones de embarcarse en la nave que lo conduciría a Punta Arenas;
- D) Que Juan Gustavo Jerez Burgos procedió a enviar a la planta de Casablanca de Cía. Chilena de Tabacos S.A., su camión placa KV-2656, conducido por su dependiente Octavio Adelmo Tobar Bravo, con un contenedor de 40, el 2 de Agosto de 1996, procediéndose a cargar dentro de éste un total de 982 cajas de cigarrillos de diferentes marcas, y dejando debidamente cerrado y sellado el contenedor;
- E) Que el referido camión, conducido por Tobar, inició su marcha rumbo a San Antonio, a las 10,40 horas del 2 de Agosto de 1996, desviándose el conductor de su trayecto para dirigirse a la localidad de Placilla, donde permitió que terceros abrieran el contenedor sin romper su sello, y sustrajeran 41 cajas con 50 cartones de cigarrillos cada una, que se llevaron del lugar, volviendo a cerrar el contenedor con su sello intacto; para realizar esta operación, los hechores removieron los pernos del pestillo y retén de manilla, que luego del robo reinstalaron, sin romper los sellos;
- F) Que continuando su viaje el Sr. Tobar, después de consumada la sustracción, ingresó al puerto de San Antonio a las 13,50 horas del 2 de Agosto de 1996, donde personal de Sud Americana Agencias Marítimas S.A. descargó el contenedor y lo dejó depositado en el puerto; donde permaneció hasta ser embarcado el 5 del mismo mes y año, en la m/n Martín, con destino a Punta Arenas, donde fue entregado el 13 de Agosto al consignatario, quien constató la pérdida;
- G) Que el valor de los cigarrillos sustraídos ascendía a \$ 9.621.379, con impuestos incluidos, y a \$ 5.277.483 netos;
- H) Que la Compañía Sud Americana de Vapores S.A. pagó a Compañía Chilena de Tabacos S.A. una indemnización por estos hechos de \$ 9.621.379.-, mediante cheque girado el 16 de Octubre de 1996, fotocopiado a fs. 199.- Como las mercaderías se encontraban aseguradas por póliza emitida por Compañía de Seguros La República S.A., ésta indemnizó a la mencionada naviera pagándole la suma de \$ 5.277.483.- La diferencia entre esta cantidad y la pagada por la naviera a Compañía Chilena de Tabacos S.A., ascendente a \$ 4.343.896, no fue indemnizada por la aseguradora, por lo que Compañía Sud

Americana de Vapores S.A. la cobró a Terminal de Contenedores Santiago S.A., percibiéndola mediante un sistema de cuenta corriente interna que mantiene con ella. Por tal motivo, dicha naviera emitió su factura 0115750 por \$ 4.343.896 a nombre de Logística Integral S.A., actual razón social de Terminal de Contenedores Santiago S.A.

SEGUNDO.

-Que corrobora las conclusiones sentadas en el párrafo D del considerando anterior, con la fuerza probatoria prevista en el art. 1713 del Código Civil, la absolución de posiciones rendida a fs. 92 bis por el demandado Sr. Jerez, quien, respondiendo al punto 1 del pliego de fs. 92, expresó que efectivamente transporta carga de contenedores de la empresa demandante, para lo cual no hay contrato previo, sino que hay llamadas para una determinada carga. Al punto 2, dice que empleaba para tal efecto un camión de su propiedad, patente KV-2656. Al punto 3, que uno de sus choferes y trabajador suyo era Octavio Tobar Bravo. Al punto 4, que el señor Tobar trabajó durante dos o tres años, no recuerda el período, pudo ser desde 1995 a 1997.

TERCERO.

-Que de conformidad a los hechos que se han dado por acreditados, debe concluirse que el demandado Juan Gustavo Jerez Burgos celebró con la demandante en el caso de autos, un contrato de transporte terrestre de mercaderías en el ejercicio de su actividad de empresario de transportes, que el inciso final del art. 166 del Código de Comercio define como el que ejerce la industria de hacer transportar personas o mercaderías por sus dependientes asalariados, en vehículos propios o que se hallen a su servicio. Dicho contrato le imponía la obligación, según dispone el art. 191 del Código de Comercio, de recibir las mercaderías en el tiempo y lugar convenidos; de cargarlas según el uso de personas inteligentes y de emprender y concluir el viaje a su destino. Como no se convino una ruta determinada, su obligación era tomar la ruta que condujera vía recta al punto en que debía entregar las mercaderías, según ordena el art. 193 del mismo Código. Además, estaba obligado a la custodia y conservación de las mercaderías en la misma forma que el depositario asalariado, según prescribe el art. 199 de ese cuerpo legal, que, por ende, se remite a la responsabilidad hasta por la culpa leve en la custodia de la cosa que contempla el art. 2219 del Código Civil. Finalmente, su principal obligación era entregar las mercaderías en el destino convenido, de acuerdo al art. 201 del Código Mercantil. A su vez, el art. 2016 del Código Civil lo obligaba a entregar la cosa transportada en el paraje y tiempo estipulados. El art. 207 del Código de Comercio lo hacía responsable hasta de la culpa leve en el cumplimiento de tales obligaciones, presumiéndose en caso de pérdida o avería sufridas por las mercaderías o de retardo en su entrega, que tales hechos han ocurrido por su culpa.

CUARTO.

-Que, en consecuencia, acreditado como está el hecho de que parte de la carga transportada por el camión del demandado no llegó a su destino, por haber sido sustraída por terceros en una desviación de su ruta y en una indebida detención que hizo el chofer dependiente de aquél, para permitirles su obrar, debe concluirse que existió de parte del empresario Sr. Jerez incumplimiento del contrato, presumiéndose que ocurrió por su culpa.

QUINTO.

-Que no puede asilarse el demandado, para sostener que no hubo incumplimiento contractual de su parte, en la norma del art. 204 del Código de Comercio, según la cual, recibiendo el porteador mercaderías encajonadas, enfiardadas o embaladas, cumple su obligación con entregar los cajones, barricas o balas sin lesión alguna exterior, pues, según previene el segundo inciso de dicho artículo, para quedar exento de responsabilidad en estos casos el porteador ha de ejercer la facultad de exigir al consignatario el reconocimiento de los bultos en el acto de la recepción, lo que en el caso de autos no consta que se haya hecho. Además, se encuentra establecido en el juicio que la falta de entrega en destino de parte de la carga transportada, se debió a la actuación del conductor del camión Sr. Octavio Tobar Bravo, quien, desempeñándose como dependiente del empresario de transportes demandado, se apartó indebidamente de la ruta más directa a San Antonio, que debía seguir por mandato del art. 193 del Código de Comercio, y permitió que terceros violentaran el contenedor y sustrajeran parte de la carga, infringiendo así el deber de custodia y de transporte directo de la carga a su punto de destino. El demandado Sr. Jerez, en su carácter de empresario de transportes, es responsable contractualmente ante sus cocontratantes, por los incumplimientos derivados de actos u omisiones imputables a sus dependientes, en la medida que ellos se encuadren en el marco del ejercicio de sus funciones. Así se infiere de lo prescrito por los arts. 1679 y 1590, incisos 1º y 3º, del Código Civil, que hacen responsable al deudor por el hecho de terceros que dependan de él. Esta misma regla se establece para casos especiales, como ocurre en los arts. 1941 y 2003 de dicho Código, corroborando su carácter de norma atinente en general al cumplimiento de obligaciones contractuales. Para el contrato de transporte, el art. 2014 del Código Civil hace responsable al empresario de transportes de sus obligaciones como acarreador, por la idoneidad y buena conducta de las personas que emplea. A su vez, el inciso final del art. 2015 del mismo Código, dispone expresamente que el acarreador es responsable no sólo por su propio hecho, sino por el de sus agentes o sirvientes.-

SEXTO.

-Que, desde otro punto de vista, la acción realizada por el conductor Sr. Tobar, en el desempeño de sus funciones como dependiente del empresario Sr. Jerez y en el curso de ejecución del contrato de transporte convenido por este último con la empresa demandante, no puede calificarse como un caso fortuito o de fuerza mayor respecto de su empleador, pues para cualquier empresario es previsible que sus

trabajadores puedan incumplir sus obligaciones, y, además, tal evento no era imposible de resistir por parte del Sr. Jerez, quien, con mediana diligencia y cuidado, pudo adoptar medidas de control para evitar que se produjeran desviaciones del trayecto y demoras tan masivas y prolongadas como la que ocurrió en el caso de autos.

SÉPTIMO.

-Que la prueba de la debida diligencia y cuidado en el cumplimiento de una obligación contractual, corresponde a quien ha debido emplearla, según ordena el art. 1547, inciso 2º, del Código Civil, y tal prueba no ha sido rendida por el demandado para los efectos de desvirtuar la presunción legal que opera en su contra de ser culpable del incumplimiento del contrato, conforme al art. 207 del Código de Comercio.

OCTAVO.

-Que habiendo incurrido el demandado en un incumplimiento culpable de las obligaciones contractuales que lo unían con la demandante, está obligado a indemnizarle los perjuicios que tal incumplimiento le hayan causado, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 191, inciso 2º, del Código de Comercio y art. 1553 N° 3 del Código Civil.

NOVENO.

-Que en cuanto a la alegación que formula el demandado en orden a haberse extinguido su responsabilidad como porteador conforme al art. 214 del Código de Comercio, cabe advertir que el N° 1 de esta norma resulta impertinente, pues la mercadería faltante, que motiva la acción de autos, nunca se recibió por el consignatario; su N° 2 también es inaplicable, pues el contenedor no presentaba señales exteriores de haber sido violentado, y en lo relativo al N° 3, consta del informe de liquidación de fs. 99 que el consignatario recibió el contenedor el 13 de Agosto de 1996 y reclamó el faltante en el mismo día. El N° 4 de este artículo tampoco concurre en la especie, por lo que cabe desestimar la alegación de que se trata.

DÉCIMO.

-Que del finiquito agregado a fs. 157, consta que la Compañía de Seguros La República S.A. indemnizó a Compañía Sud Americana de Vapores S.A., por los perjuicios sufridos por ésta al pagar a Compañía Chilena de Tabacos S.A. una indemnización por la pérdida de la mercadería en cuestión. Como dicha aseguradora pagó a la mencionada naviera una indemnización por el seguro contratado, por un monto de \$ 5.277.483, aquélla, de conformidad a lo prevenido en el art. 553 del Código de Comercio, se subrogó en los derechos y acciones que correspondían a esa naviera, hasta por la suma indicada, en contra de su contratante Terminal de Contenedores Santiago S.A., por los perjuicios causados por el incumplimiento del contrato de transporte celebrado entre ellos. Del tenor de la

escritura pública de cesión de derechos litigiosos otorgada con fecha 24 de Marzo de 1998, ante el Notario de Valparaíso don Ricardo Maure G., acompañada a fs. 147, se infiere que dicha Compañía de Seguros, como subrogada en los derechos de la expresada naviera, interpuso una demanda de indemnización de perjuicios en contra de la demandante de autos, ante el Tercer Juzgado Civil de Valparaíso, a la que pusieron término por la transacción y cesión de derechos litigiosos de que da cuenta dicha escritura. Por ende, dicha compañía de seguros tomó en este juicio el lugar de la actora al hacerse parte a fs. 152 como cesionaria de sus derechos litigiosos, en cuanto le corresponde desde tal momento el ejercicio de las acciones entabladas por la cedente hasta por el monto de \$ 5.277.483 más los reajustes e intereses que correspondan. La Excma. Corte Suprema ha declarado en relación a esta materia que las diligencias de la cesión de derechos litigiosos deben amoldarse a las reglas que rigen el procedimiento de los pleitos. La cesión misma de los derechos litigiosos es un título que habilita al cesionario para hacerse parte en el pleito y tomar sobre sí el lugar del cedente y seguir las incertidumbres de la litis, sin que se autorice al deudor para oponerse a la cesión. Para llevar a efecto este derecho basta apersonarse al juicio con la cesión, sin otras solemnidades o diligencias que las que rigen las actuaciones judiciales. La resolución recaída en la solicitud con que el cesionario se apersona al juicio, sustituyéndose al acreedor, se notifica válidamente al deudor en la persona de su apoderado, ya que esa solicitud representa una gestión dentro del pleito. (Corte Suprema 28.Mayo.1936. R.D.J. Tomo 33, Secc. 1pág. 321).

UNDÉCIMO.

-Que para que el acreedor tenga derecho a ser indemnizado de los perjuicios que le haya irrogado el incumplimiento contractual en que haya incurrido su deudor, debe acreditar, según ordena el art. 1698 del Código Civil, haber sufrido real y efectivamente un perjuicio causado por tal incumplimiento. En el caso de autos, la actora pretende que el demandado le indemnice perjuicios que afirma haber sufrido por el incumplimiento de éste, y según el tenor de la demanda de fs. 3, tales perjuicios estarían constituidos por el daño en relación con el flete y contrato de transporte y el deterioro de relaciones comerciales, como también encontrarse expuesto al reclamo correspondiente por parte del consignatario (fs. 4). Tales perjuicios son estimados por la actora en la suma de \$ 30.000.000.-, y en su escrito de réplica precisa que el daño que reclama consiste en que ha ingresado a su pasivo la obligación de indemnizar al dueño de la carga por el faltante de mercadería. En consecuencia, cabe concluir que la indemnización demandada se refiere al daño emergente que habría sufrido la actora a consecuencias del incumplimiento de lo convenido por parte del demandado.

DUODECIMO.

-Que si bien el concepto de daño emergente no ha sido definido por la ley, del estudio sistemático de las normas pertinentes contenidas en el Título XII del Libro IV del Código Civil y de la doctrina, se desprende que es tal la pérdida efectiva que

sufre el acreedor a consecuencia del incumplimiento en alguna de sus formas (F. Fueyo Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones, Edit. Jurídica de Chile, Santiago 1991, pág. 451). Según la Excma. Corte Suprema, implica un empobrecimiento efectivo que sufre la persona a quien se indemniza (C. Suprema 8.Ene.1953. R.D.J. Tomo 50, Secc. 1pág. 21). En similares términos define este concepto René Ramos Pazos: empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio (De las obligaciones, Edit. Jurídica de Chile, Santiago 1999, pág. 286). En el caso sub-lite, el único empobrecimiento real y efectivo que ha acreditado haber sufrido la actora a consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones en que incurrió el demandado, es el pago de la suma de \$ 4.343.896 que efectuó a Compañía Sud Americana de Vapores S.A., mencionado en el párrafo H) del considerando 1º del presente fallo, y como la actora cedió sus derechos en litigio a la Compañía de Seguros La República S.A. hasta la cantidad de \$ 5.277.483, según se lee en la escritura pública de fs. 147, cabe concluir que el derecho a percibir la indemnización por \$ 4.343.896 de daño emergente, de que era titular Terminal de Contenedores Santiago S.A., quedó traspasado a aquélla.

DECIMOTERCERO.

-Que, en consecuencia, procede acoger la demanda principal instaurada en autos, en favor de la cesionaria de los derechos litigiosos de la actora, esto es, Compañía de Seguros La República S.A., sólo por el monto del daño emergente efectivamente acreditado, cantidad que deberá reajustarse para mantener su poder adquisitivo en la forma que se determina en lo dispositivo de este fallo. En cuanto a los intereses demandados, procede ordenar su pago, para que la indemnización sea completa, a contar desde el día en que quede ejecutoriado el fallo en alzada.

DECIMOCUARTO.

-Que habiéndose acogido la acción deducida en lo principal del libelo de fs. 3, no procede acoger la acción interpuesta en subsidio de la anterior en el primer otrosí del mismo escrito, y Atendido o dispuesto en el art. 170 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada, de fecha 19 de Octubre de 2001, escrita de fs. 269 a 312 de autos, que hace lugar a la demanda principal y subsidiaria de fs. 3 en cuanto condena al demandado Octavio Tobar Bravo, al pago de la cantidad única de \$ 9.621.379 a los demandantes Terminal de Contenedores Santiago S.A. y en favor de Compañía de Seguros La República S.A. como cesionaria de derechos litigiosos, y se declara en su lugar que se niega lugar a la demanda interpuesta en contra el aludido Octavio Tobar Bravo. Se confirma en lo demás apelado la referida sentencia, en cuanto acoge la demanda interpuesta en contra de Juan Gustavo Jerez Burgos, con declaración de que éste queda únicamente condenando a pagar a Compañía de Seguros La República S.A., como cesionaria de los derechos litigiosos de la actora Terminal de Contenedores Santiago S.A., una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$ 4.343.896, reajustada de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas u

organismo que haga sus veces, entre el 24 de Marzo de 1998, fecha de otorgamiento de la escritura pública de cesión de derechos litigiosos de fs. 147, y el día del pago, más los intereses corrientes para operaciones reajustables que correspondan a contar desde el día en que el fallo que se revisa quede ejecutoriado. Por no haber sido totalmente vencido el demandado, cada parte pagará sus costas. Regístrese y devuélvanse con el expediente traído a la vista. Conste que se hizo uso de lo dispuesto en el Art. 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Redacción del abogado integrante señor Carlos Oliver Cadenas. No firma la Ministra Sra. Inés María Letelier F., no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse con Licencia médica.

Rol IC 209-2004.-